

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos
del Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión
04441/INFOEM/IP/RR/2021, 04442/INFOEM/IP/RR/2021, 04443/INFOEM/IP/RR/2021,
04444/INFOEM/IP/RR/2021, 04445/INFOEM/IP/RR/2021, 04446/INFOEM/IP/RR/2021,
04447/INFOEM/IP/RR/2021, 04448/INFOEM/IP/RR/2021, 04449/INFOEM/IP/RR/2021,
04450/INFOEM/IP/RR/2021, 04451/INFOEM/IP/RR/2021, 04452/INFOEM/IP/RR/2021,
04453/INFOEM/IP/RR/2021, 04454/INFOEM/IP/RR/2021, 04455/INFOEM/IP/RR/2021,
04456/INFOEM/IP/RR/2021, 04457/INFOEM/IP/RR/2021, 04458/INFOEM/IP/RR/2021,
04459/INFOEM/IP/RR/2021, 04460/INFOEM/IP/RR/2021, 04461/INFOEM/IP/RR/2021,
04462/INFOEM/IP/RR/2021, 04463/INFOEM/IP/RR/2021, 04464/INFOEM/IP/RR/2021,
04465/INFOEM/IP/RR/2021, 04466/INFOEM/IP/RR/2021, 04467/INFOEM/IP/RR/2021,
04468/INFOEM/IP/RR/2021, 04469/INFOEM/IP/RR/2021, 04470/INFOEM/IP/RR/2021,
04471/INFOEM/IP/RR/2021, 04472/INFOEM/IP/RR/2021, 04473/INFOEM/IP/RR/2021,
04474/INFOEM/IP/RR/2021, 04475/INFOEM/IP/RR/2021, 04476/INFOEM/IP/RR/2021,
04478/INFOEM/IP/RR/2021, 04479/INFOEM/IP/RR/2021, 04480/INFOEM/IP/RR/2021,
04481/INFOEM/IP/RR/2021, 04482/INFOEM/IP/RR/2021, 04483/INFOEM/IP/RR/2021,
04484/INFOEM/IP/RR/2021, 04485/INFOEM/IP/RR/2021, 04486/INFOEM/IP/RR/2021,
04487/INFOEM/IP/RR/2021, 04488/INFOEM/IP/RR/2021, 04489/INFOEM/IP/RR/2021,
04490/INFOEM/IP/RR/2021, 04491/INFOEM/IP/RR/2021, 04492/INFOEM/IP/RR/2021,
04493/INFOEM/IP/RR/2021, 04494/INFOEM/IP/RR/2021, 04495/INFOEM/IP/RR/2021,
04496/INFOEM/IP/RR/2021, 04497/INFOEM/IP/RR/2021, 04498/INFOEM/IP/RR/2021,
04499/INFOEM/IP/RR/2021, 04500/INFOEM/IP/RR/2021, 04501/INFOEM/IP/RR/2021,
04502/INFOEM/IP/RR/2021, 04503/INFOEM/IP/RR/2021, 04504/INFOEM/IP/RR/2021,
04505/INFOEM/IP/RR/2021, 04506/INFOEM/IP/RR/2021, 04507/INFOEM/IP/RR/2021 y

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

04508/INFOEM/IP/RR/2021 interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo Recurrente y/o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de las solicitudes de información.

Con fechas tres, cuatro, cinco, nueve, doce, trece, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, la Particular presentó sesenta y siete solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, mediante las cuales requirió lo siguiente:

	FOLIO DE SOLICITUD	DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
1	00301/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/65/2020 en version pública." (Sic)
2	00300/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/64/2020 en version pública." (Sic)
3	00299/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/63/2020 en version pública." (Sic)
4	00298/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/62/2020 en version pública." (Sic)
5	00297/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/61/2020 en version pública." (Sic)
6	00296/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/60/2020 en version pública." (Sic)
7	00295/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/59/2020 en version pública." (Sic)

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

8	00294/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/58/2020 en version pública." (Sic)
9	00293/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/57/2020 en version pública." (Sic)
10	00292/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/56/2020 en version pública." (Sic)
11	00284/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/52/2020 en version pública." (Sic)
12	00285/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/53/2020 en version pública." (Sic)
13	00286/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/54/2020 en version pública." (Sic)
14	00287/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/55/2020 en version pública." (Sic)
15	00283/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/51/2020 en version pública." (Sic)
16	00280/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/50/2020 en version pública." (Sic)
17	00278/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/49/2020 en version pública." (Sic)
18	00279/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/49/2020 en version pública." (Sic)
19	00277/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/48/2020 en version pública." (Sic)
20	00276/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/47/2020 en version pública." (Sic)
21	00275/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/46/2020 en version pública." (Sic)
22	00270/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/45/2020 en version pública." (Sic)
23	00269/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/44/2020 en version pública." (Sic)
24	00268/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/43/2020 en version pública." (Sic)
25	00267/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/42/2020 en version pública." (Sic)
26	00266/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/41/2020 en version pública." (Sic)
27	00264/CODHEM/IP/2021	"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/40/2020 en version pública." (Sic)

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

28	00263/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/39/2020 en version pública." (Sic)</i>
29	00262/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/38/2020 en version pública." (Sic)</i>
30	00261/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/37/2020 en version pública." (Sic)</i>
31	00260/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/36/2020 en version pública." (Sic)</i>
32	00259/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/35/2020 en version pública." (Sic)</i>
33	00258/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/31/2020 en version pública." (Sic)</i>
34	00257/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/34/2020 en version pública." (Sic)</i>
35	00256/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/33/2020 en version pública." (Sic)</i>
36	00255/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/32/2020 en version pública." (Sic)</i>
37	00251/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/30/2020 en version pública." (Sic)</i>
38	00250/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/29/2020 en version pública." (Sic)</i>
39	00249/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/28/2020 en version pública." (Sic)</i>
40	00248/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/27/2020 en version pública." (Sic)</i>
41	00247/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/26/2020 en version pública." (Sic)</i>
42	00245/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/25/2020 en version pública." (Sic)</i>
43	00244/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/24/2020 en version pública." (Sic)</i>
44	00243/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/23/2020 en version pública." (Sic)</i>
45	00242/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/22/2020 en version pública." (Sic)</i>
46	00241/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/21/2020 en version pública." (Sic)</i>
47	00230/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/16/2020"</i>

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

48	00231/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/17/2020"</i>
49	00232/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/18/2020"</i>
50	00233/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/18/2020"</i>
51	00234/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/19/2020"</i>
52	00235/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/20/2020"</i>
53	00228/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/15/2020"</i>
54	00227/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/14/2020"</i>
55	00226/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/13/2020"</i>
56	00225/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/12/2020"</i>
57	00224/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/11/2020"</i>
58	00222/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/10/2020"</i>
59	00221/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/9/2020"</i>
60	00220/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/8/2020"</i>
61	00219/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/7/2020"</i>
62	00218/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/6/2020"</i>
63	00217/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/5/2020"</i>
64	00216/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/4/2020"</i>
65	00215/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/3/2020"</i>
66	00214/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/2/2020"</i>
67	00213/CODHEM/IP/2021	<i>"Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/1/2020"</i>

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

MODALIDAD DE ENTREGA

La modalidad de entrega que escogió la Particular para que se le entregará la información solicitada en las solicitudes de acceso a la información fue a través del SAIMEX

II. Solicitud de aclaración.

Con fechas nueve, diez y trece de agosto de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó a la Particular las solicitudes de aclaración, de las solicitudes 00213/CODHEM/IP/2021 a la 00222/CODHEM/IP/2021, 00224/CODHEM/IP/2021 a la 00228/CODHEM/IP/2021 y de la 00231/CODHEM/IP/20210 a la 0235/CODHEM/IP/2021 en similares términos como se muestra a continuación:

“...
ÚNICO. - Una vez recibida la solicitud de referencia, se realizó un análisis al expediente por usted solicitado, por lo que se pudo dar cuenta que el nombre del solicitante no forma parte de dicho sumario. Por lo que se le requiere aclarar y precise si usted es persona autorizada o bien, cuenta con alguna representación jurídica en el expediente en mención. Lo anterior con el propósito de poder atender su petición de la mejor manera posible, ya que de no ser así, si el expediente se encuentra concluido la información le sería entregada en **versión pública**, esto es, testando todos los datos personales, con la finalidad de proteger los derechos de terceros, ahora bien, de encontrarse en trámite, la información contenida en el expediente solicitado se clasificará como **reservada**, lo anterior con fundamento en el artículo 140 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, clasificación que sería sometida ante el Comité de Transparencia de este Organismo para su debida aprobación. ...”

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Atento a lo anterior, el Particular en fecha nueve, doce y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) manifestó lo siguiente:

“Lo solicito en versión pública.”

III. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fecha treinta y treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en similares términos como se muestra a continuación:

“...

Toluca, México a treinta y uno de agosto del dos mil veintiuno. Nombre de la solicitante: [REDACTED]. Folio de las solicitudes: 00213/CODHEM/IP/2021 y sus acumulados. En respuesta a sus solicitudes antes referida, me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en los artículos 163 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se proporciona respuesta a sus solicitudes. En las cuales se adjuntan los archivos con el oficio de respuesta, resolución de la clasificación de la información, la resolución del cambio de modalidad de entrega de la información, así como el acta de la décima sesión extraordinaria 2021. Atte. Maestra. Sheila Velázquez Londaiz Titular de la Unidad de Transparencia...”

De igual modo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes archivos:

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. RESPUESTA A LAS SOLICITUDES 00213 Y SUS ACUMULADOS.pdf

Respecto este archivo corresponde al Oficio No. UT/315/2021 dirigido al Particular en el que en su parte medular el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

“...

El día veintiséis de agosto de la presente anualidad, en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, fue incorporado en el tercer punto del orden del día, la propuesta para acumular las solicitudes (...).

Así en fecha veintiséis de agosto de la presente anualidad, la Servidora Pública Habilitada de la Visitaduría General de Atención Especializada, remitió el oficio 400C147000/192/2021, a través del cual solicita se considere la posibilidad de realizar el cambio de modalidad de entrega de la información toda vez que atender los requerimientos turnados a esa Visitaduría General, es necesario se recopile, digitalice y se realicen las versiones públicas de cada uno de los expedientes de queja, toda vez que no es información a la cual estamos obligados a tener de forma digital, por lo que el procesamiento de los documentos generados no puede realizarse dentro de los términos legales, puesto que se tendría que hacer en paralelo a las diferentes actividades propias de la Visitaduría, consistentes en brindar atención al público...

Derivado de lo anterior, y siguiendo lo señalado en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Titular de la Unidad de Transparencia a través de oficio UT/312/2021, propuso a los integrantes del Comité de Transparencia el cambio de modalidad.

En este sentido, se somete a consideración del Comité de Transparencia el cambio de modalidad de entrega de la información, con el propósito de poner a disposición de la solicitante los documentos

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*correspondientes en Consulta Directa, en términos de lo establecido en los artículos 53, fracciones IV y VII, 158 y 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, salvo aquella que sea clasificada como confidencial o reservada, mediante **Consulta Directa** (in situ)...*

2. **ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA 202120210830_14322835.pdf:** corresponde al Acta de la décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la que se sometió a consideración del Comité la clasificación de la información con la que se daría respuesta a las solicitudes, así como la aprobación del cambio de modalidad.
3. **RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE SOLICITUD 00213 Y SUS ACUMULADOS.pdf:** corresponde a la aprobación de la información con carácter de confidencial para la emisión de la versión pública de los documentos solicitados por la Particular.
4. **RESOLUCIÓN DEL CAMBIO DE MODALIDAD 00213 Y SUS ACUMULADOS.pdf:** corresponde a la Resolución por la cual se aprueba que la información requerida en las solicitudes de acceso a la información pública 00213/CODHEM/IP/2021 y sus acumulados, sean puesta a disposición mediante Consulta Directa (*In Situ*).

IV. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sesenta y siete Recursos de

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Revisión interpuestos por la parte recurrente, en contra de las respuestas emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en similares términos como se muestra a continuación:

ACTO IMPUGNADO

“Solicite la información vía saimex y en versión pública.” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“La negativa de entregar la información por clasificarla como reservada o confidencial.”

V. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

a) Turno de los Recursos de Revisión. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los Recursos de Revisión con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y los turnó para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

Solicitud	Recursos	Comisionado
00301/CODHEM/IP/2021	04441/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00300/CODHEM/IP/2021	04442/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00299/CODHEM/IP/2021	04443/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00298/CODHEM/IP/2021	04444/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00297/CODHEM/IP/2021	04445/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00296/CODHEM/IP/2021	04446/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00295/CODHEM/IP/2021	04447/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
 y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
 Humanos del Estado de
 México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00294/CODHEM/IP/2021	04448/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00293/CODHEM/IP/2021	04449/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00292/CODHEM/IP/2021	04450/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00284/CODHEM/IP/2021	04451/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00285/CODHEM/IP/2021	04452/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00286/CODHEM/IP/2021	04453/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00287/CODHEM/IP/2021	04454/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00283/CODHEM/IP/2021	04455/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00280/CODHEM/IP/2021	04456/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00278/CODHEM/IP/2021	04457/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00279/CODHEM/IP/2021	04458/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00277/CODHEM/IP/2021	04459/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00276/CODHEM/IP/2021	04460/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00275/CODHEM/IP/2021	04461/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00270/CODHEM/IP/2021	04462/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00269/CODHEM/IP/2021	04463/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00268/CODHEM/IP/2021	04464/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00267/CODHEM/IP/2021	04465/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00266/CODHEM/IP/2021	04466/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00264/CODHEM/IP/2021	04467/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00263/CODHEM/IP/2021	04468/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00262/CODHEM/IP/2021	04469/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00261/CODHEM/IP/2021	04470/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00260/CODHEM/IP/2021	04471/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00259/CODHEM/IP/2021	04472/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00258/CODHEM/IP/2021	04473/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00257/CODHEM/IP/2021	04474/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00256/CODHEM/IP/2021	04475/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00255/CODHEM/IP/2021	04476/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00251/CODHEM/IP/2021	04478/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00250/CODHEM/IP/2021	04479/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00249/CODHEM/IP/2021	04480/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00248/CODHEM/IP/2021	04481/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00247/CODHEM/IP/2021	04482/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00245/CODHEM/IP/2021	04483/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00244/CODHEM/IP/2021	04484/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00243/CODHEM/IP/2021	04485/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00242/CODHEM/IP/2021	04486/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00241/CODHEM/IP/2021	04487/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00230/CODHEM/IP/2021	04488/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00231/CODHEM/IP/2021	04489/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00232/CODHEM/IP/2021	04490/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00233/CODHEM/IP/2021	04491/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00234/CODHEM/IP/2021	04492/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00235/CODHEM/IP/2021	04493/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00228/CODHEM/IP/2021	04494/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00227/CODHEM/IP/2021	04495/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00226/CODHEM/IP/2021	04496/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00225/CODHEM/IP/2021	04497/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00224/CODHEM/IP/2021	04498/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00222/CODHEM/IP/2021	04499/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00221/CODHEM/IP/2021	04500/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00220/CODHEM/IP/2021	04501/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00219/CODHEM/IP/2021	04502/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00218/CODHEM/IP/2021	04503/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala
00217/CODHEM/IP/2021	04504/INFOEM/IP/RR/2021	Guadalupe Ramírez Peña
00216/CODHEM/IP/2021	04505/INFOEM/IP/RR/2021	José Martínez Vilchis
00215/CODHEM/IP/2021	04506/INFOEM/IP/RR/2021	Luis Gustavo Parra Noriega
00214/CODHEM/IP/2021	04507/INFOEM/IP/RR/2021	Sharon Cristina Morales Martínez
00213/CODHEM/IP/2021	04508/INFOEM/IP/RR/2021	María Del Rosario Mejía Ayala

b) Admisión de los Recursos de Revisión. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se acordó la admisión de los sesenta y siete medios de impugnación, interpuestos por el Recurrente en contra de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c). Acumulación de los asuntos. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, durante la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, según lo previsto en su artículo 195, **acordó** la acumulación de los Recursos de Revisión **04442/INFOEM/IP/RR/2021, 04443/INFOEM/IP/RR/2021, 04444/INFOEM/IP/RR/2021, 04445/INFOEM/IP/RR/2021,**

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

04446/INFOEM/IP/RR/2021, 04447/INFOEM/IP/RR/2021, 04448/INFOEM/IP/RR/2021,
04449/INFOEM/IP/RR/2021, 04450/INFOEM/IP/RR/2021, 04451/INFOEM/IP/RR/2021,
04452/INFOEM/IP/RR/2021, 04453/INFOEM/IP/RR/2021, 04454/INFOEM/IP/RR/2021,
04455/INFOEM/IP/RR/2021, 04456/INFOEM/IP/RR/2021, 04457/INFOEM/IP/RR/2021,
04458/INFOEM/IP/RR/2021, 04459/INFOEM/IP/RR/2021, 04460/INFOEM/IP/RR/2021,
04461/INFOEM/IP/RR/2021, 04462/INFOEM/IP/RR/2021, 04463/INFOEM/IP/RR/2021,
04464/INFOEM/IP/RR/2021, 04465/INFOEM/IP/RR/2021, 04466/INFOEM/IP/RR/2021,
04467/INFOEM/IP/RR/2021, 04468/INFOEM/IP/RR/2021, 04469/INFOEM/IP/RR/2021,
04470/INFOEM/IP/RR/2021, 04471/INFOEM/IP/RR/2021, 04472/INFOEM/IP/RR/2021,
04473/INFOEM/IP/RR/2021, 04474/INFOEM/IP/RR/2021, 04475/INFOEM/IP/RR/2021,
04476/INFOEM/IP/RR/2021, 04478/INFOEM/IP/RR/2021, 04479/INFOEM/IP/RR/2021,
04480/INFOEM/IP/RR/2021, 04481/INFOEM/IP/RR/2021, 04482/INFOEM/IP/RR/2021,
04483/INFOEM/IP/RR/2021, 04484/INFOEM/IP/RR/2021, 04485/INFOEM/IP/RR/2021,
04486/INFOEM/IP/RR/2021, 04487/INFOEM/IP/RR/2021, 04488/INFOEM/IP/RR/2021,
04489/INFOEM/IP/RR/2021, 04490/INFOEM/IP/RR/2021, 04491/INFOEM/IP/RR/2021,
04492/INFOEM/IP/RR/2021, 04493/INFOEM/IP/RR/2021, 04494/INFOEM/IP/RR/2021,
04495/INFOEM/IP/RR/2021, 04496/INFOEM/IP/RR/2021, 04497/INFOEM/IP/RR/2021,
04498/INFOEM/IP/RR/2021, 04499/INFOEM/IP/RR/2021, 04500/INFOEM/IP/RR/2021,
04501/INFOEM/IP/RR/2021, 04502/INFOEM/IP/RR/2021, 04503/INFOEM/IP/RR/2021,
04504/INFOEM/IP/RR/2021, 04505/INFOEM/IP/RR/2021, 04506/INFOEM/IP/RR/2021,
04507/INFOEM/IP/RR/2021 y 04508/INFOEM/IP/RR/2021, al diverso

04441/INFOEM/IP/RR/2021, por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia, al advertir conexidad entre estos, ya que fueron promovidos por la misma persona, en los que se señaló como Sujeto Obligado recurrido la Comisión de Derechos

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Humanos del Estado de México y en los cuales, además, se manifestaron idénticos actos recurridos.

d) Informe Justificado. El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se recibió en este instituto los informes justificados por parte del Sujeto Obligado en los cuales ratifica el cambio de modalidad para la entrega de la información, sin embargo, para evitar opacidad en la resolución del presente Recurso de Revisión el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver: El veinte de octubre del año en curso, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día de su emisión.

f) Requerimiento de información adicional. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado a efecto de que especificara los siguientes puntos:

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

1. *Por cada recurso de revisión, los expedientes que se encuentren concluidos y los que se encuentren en trámite.*
2. *El número total de fojas que hacen todos los expedientes concluidos.*
3. *El formato en el que se encuentran los expedientes concluidos (digital y/o impreso).*
4. *El peso en megabytes de los expedientes concluidos para el caso de que se tenga en formato digital.*
5. *Para los expedientes que se encuentren en trámite, señalar si son de acceso público o clasificados.*

Atento a lo anterior, el Sujeto Obligado el día veinticinco del mismo mes y año remitió a través de correo electrónico las siguientes manifestaciones:

“... En relación con los puntos 1 y 2 se adjunta a la presente la información desagregada respecto de los expedientes concluidos y de trámite; y el número total de fojas de los expedientes concluidos; por cuanto hace al punto 3 se refiere que todos los expedientes de trámite y concluidos se encuentran integrados de manera impresa. Es oportuno mencionar que este Organismo implementó un Sistema Integral de Quejas (SIQ), en el cual se registra de manera electrónica el seguimiento de las actuaciones de los expedientes de queja, sin embargo, se precisa que únicamente se sube al sistema un extracto de cada actuación del mismo; por lo que, no se cuenta con un expediente electrónico o bien digitalizado, en tal sentido resulta imposible obtener el peso en megabytes de los expedientes de queja (punto 4) ; por ultimo en el punto 5, se hace del conocimiento que los expedientes que se encuentran en trámite, cumplen con los supuestos de clasificación que refiere el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es importante mencionar que el cambio de modalidad de entrega de la información se realizó a petición de la propia Visitaduría General de Atención Especializada, toda vez que para atender dicho requerimiento, es necesario se recopile, digitalice y se realicen las versiones públicas de cada uno de los expedientes de queja, toda vez que no es información a la cual estamos obligados a tener de forma digital, por lo que el procesamiento de los documentos generados no puede realizarse dentro de los términos legales, puesto que se tendría que hacer en paralelo a las diferentes actividades propias de la Visitaduría...”

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual forma adjunto el archivo denominado “*SOLICITUDES PARA LOS RECURSOS 2021*”
en el cual se advierte lo siguiente:

 COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO UIPPE 2021				
No.	SOLICITUD	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FOJAS	ESTATUS
1	00213/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/1/2020	82	CONCLUIDO
2	00214/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/2/2020	20	CONCLUIDO
3	00215/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/3/2020	19	CONCLUIDO
4	00216/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/4/2020	14	CONCLUIDO
5	00217/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/5/2020	507	CONCLUIDO
6	00218/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/6/2020	19	CONCLUIDO
7	00219/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/7/2020	124	CONCLUIDO
8	00220/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/8/2020	129	CONCLUIDO
9	00221/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/9/2020	86	CONCLUIDO
10	00222/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/10/2020	89	CONCLUIDO
11	00224/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/11/2020	-	SE ACUMULO A SU PRIMORDIAL CODHEM/TOL/CD/8/2020
12	00225/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/12/2020	126	CONCLUIDO
13	00226/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/13/2020	24	CONCLUIDO
14	00227/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/14/2020	20	CONCLUIDO
15	00228/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/15/2020	76	CONCLUIDO
16	00230/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/16/2020	27	CONCLUIDO
17	00231/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/17/2020	31	CONCLUIDO
18	00232/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/18/2020	94	CONCLUIDO
19	00233/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/18/2020	94	CONCLUIDO
21	00235/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/20/2020	179	CONCLUIDO

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO		UIPPE2021	
22	00241/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/21/2020	49	CONCLUIDO	
23	00242/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/22/2020	51	CONCLUIDO	
24	00243/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/23/2020	444	CONCLUIDO	
25	00244/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/24/2020	19	CONCLUIDO	
26	00245/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/25/2020	51	CONCLUIDO	
27	00247/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/26/2020	89	CONCLUIDO	
28	00248/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/27/2020	73	CONCLUIDO	
29	00249/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/28/2020	97	CONCLUIDO	
30	00250/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/29/2020	24	CONCLUIDO	
31	00251/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/30/2020	63	CONCLUIDO	
32	00255/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/32/2020	72	CONCLUIDO	
33	00256/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/33/2020 en versión pública.	35	CONCLUIDO	
34	00257/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/34/2020 en versión pública.	76	CONCLUIDO	
35	00258/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/31/2020 en versión pública.	61	CONCLUIDO	
36	00259/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/35/2020 en versión pública.	76	CONCLUIDO	
37	00260/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/36/2020 en versión pública	77	CONCLUIDO	
38	00261/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/37/2020 en versión pública.	90	CONCLUIDO	
39	00262/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/38/2020 en versión pública.	159	CONCLUIDO	
40	00263/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/39/2020 en versión pública.	17	CONCLUIDO	
41	00264/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/40/2020 en versión pública.	111	CONCLUIDO	

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

		COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO		UIPPE 2021	
42	00266/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/41/2020 en versión pública	-	TRÁMITE	
43	00267/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/42/2020 en versión pública	25	CONCLUIDO	
44	00268/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/43/2020 en versión pública	141	CONCLUIDO	
45	00269/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/44/2020 en versión pública	54	CONCLUIDO	
46	00270/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/45/2020 en versión pública	16	CONCLUIDO	
47	00275/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/46/2020 en versión pública	82	CONCLUIDO	
48	00276/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/47/2020 en versión pública	90	CONCLUIDO	
49	00277/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/48/2020 en versión pública	-	TRÁMITE	
50	00278/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/49/2020 en versión pública	114	CONCLUIDO	
51	00279/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/49/2020 en versión pública	114	CONCLUIDO	
52	00280/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/50/2020 en versión pública	68	CONCLUIDO	
53	00283/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/51/2020 en versión pública.	50	CONCLUIDO	
54	00284/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/52/2020 en versión pública.	74	CONCLUIDO	
55	00285/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/53/2020 en versión pública.	276	CONCLUIDO	
56	00286/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/54/2020 en versión pública.	71	CONCLUIDO	
57	00287/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM/TOL/CD/55/2020 en versión pública.	53	CONCLUIDO	
58	00292/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/56/2020 en versión pública	20	CONCLUIDO	
59	00293/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/57/2020 en versión pública	324	CONCLUIDO	
60	00294/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/58/2020 en versión pública	26	CONCLUIDO	
61	00295/CODHEMIP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/59/2020 en versión pública	139	CONCLUIDO	

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO		UIPPE 2021		
62	00296/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/60/2020 en versión pública	-	TRÁMITE
63	00297/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/61/2020 en versión pública	100	CONCLUIDO
64	00298/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/62/2020 en versión pública	27	CONCLUIDO
65	00299/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/63/2020 en versión pública	87	CONCLUIDO
66	00300/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/64/2020 en versión pública	75	CONCLUIDO
67	00301/CODHEM/IP/2021	Atentamente solicito copias de todo el expediente CODHEM7TOL/CD/65/2020 en versión pública	-	SE ACUMULO A SU PRIMORDIAL CODHEM7TOL/CD/57/2020
TOTAL DE FOJAS			5,520	

g) Vista de la Respuesta al Requerimiento de Información Adicional. - el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, la respuesta al requerimiento de información adicional formulado al Sujeto Obligado en el recurso principal 04441/INFOEM/IP/RR/2021, el cual le fue notificado, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

h) Cierre de instrucción. El tres de noviembre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, en los Recursos de Revisión resulta conveniente precisar lo que el Particular solicitó a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es decir los expedientes del CODHEM/TOL/CD/01/2020 al CODHEM/TOL/CD/65/2020.

Atento a lo anterior, en respuesta el Sujeto Obligado, señaló que ponía a disposición del Particular la información en consulta directa, razón por la cual el Recurrente se inconformó por considerar que no le entregaban la información solicitada por el medio solicitado, además de clasificarla como confidencial y reservada, por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracciones II y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará la presente Resolución y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de las solicitudes de información y de los recursos a que dan origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En principio, es necesario señalar que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en su artículo 3 señala que el Sujeto Obligado es un organismo público de carácter permanente, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y sobre la presentación de quejas señala lo siguiente:

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Artículo 61.- Las quejas deben presentarse dentro del plazo de un año, a partir del conocimiento que haya tenido el quejoso de la probable violación a derechos humanos.

Artículo 62.- Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la queja puede presentarse en cualquier tiempo.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 68.- Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Así de lo anterior se advierte que lo requiere la Particular son los expedientes iniciados por el Sujeto Obligado, en el año dos mil veinte del CODHEM/TOL/CD/1/2020 al CODHEM/TOL/CD/65/2020, ello ya que si bien son sesenta y siete solicitudes, en las solicitudes 00278/CODHEM/IP/2021 y 00279/CODHEM/IP/2021, requiere el mismo expediente es decir el de terminación 49/2020 y en las solicitudes 00232/CODHEM/IP/2021 y 00233/CODHEM/IP/2021 requiere los mismos de terminación 18/2020, por lo que solo son del uno al sesenta y cinco los expedientes solicitados.

Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se concluye que la información requerida por el Particular es de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene derecho a saber las actividades que realizan los servidores públicos, esto es, su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 23, fracción V y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información generada en ejercicio de sus actividades y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos.

- **Cambio de modalidad a consulta *in situ***

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el Particular, referente al cambio de modalidad realizada por el Sujeto Obligado; al respecto, cabe recordar que se requirió la información, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

Al respecto, el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, la particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición, sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por al solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla**.

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el Sujeto Obligado justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada*, cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

- Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
- El tiempo no es suficiente para atender la solicitud en la modalidad elegida, y
- La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Expuesto lo anterior, es de señalar por parte de este Instituto, que durante el procedimiento de acceso a la información, el Ente Recurrente no fundó ni motivó de manera óptima el cambio de modalidad aludido, toda vez que únicamente se limitó a manifestar que hacer entrega de la información solicitada, sobrepasa sus capacidades técnicas, administrativas y humanas.

Así entonces, con la finalidad de tener mayores elementos que permitan a este Instituto emitir el sentido de la Presente estrictamente apegado a Derecho, se notificó un Requerimiento de Información Adicional al Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia, de lo cual

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por medio del desahogo de mérito realizado por este último, se obtuvo que; la información pretendida por el Particular, se encuentra en un total de 5,520 hojas aproximadamente ya que se tendrían que descontar la de los expedientes que se encuentran repetidos es decir menos 114 de las correspondientes al de terminación 49/2020 y 94 de los terminación 18/2020, es decir 208 hojas para un total de 5,312.

Derivado de lo anterior, se presume que la información es posible que pueda ser remitida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), sin embargo, como bien lo señaló el Sujeto Obligado en atención al Requerimiento de Información Adicional solo cuenta con la información de forma impresa, razón por la cual no se puede obtener el peso en magabytes o gigabytes, no obstante ello, no realizó de manera correcta su acuerdo para cambio de modalidad a consulta directa, ya que en un principio no especificó el total de fojas de la información, o bien el personal con el que cuenta, o si existe alguna otra imposibilidad incluida alguna derivada de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (Covid19).

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no acreditó los impedimentos para proporcionar la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). En este sentido, es de traer a colación las siguientes Tesis de Jurisprudencia:

Jurisprudencia I.3o.C. J/47, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1964 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008, Novena Época, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Misma que, en la parte que nos interesa, señala ...Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Jurisprudencia IV.2o.C. J/12, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2053 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. *Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.*

En ese contexto, este Instituto considera que el Sujeto Obligado no precisó las razones por las cuales la información solicitada no podía ser proporcionada a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) ya que sólo el hecho de que implicaba un análisis, estudio y procesamiento de información, así como, que contaba con recursos humanos y materiales insuficientes para atender el requerimiento, no son suficientes para acreditar el cambio de modalidad.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, por lo que hace a la información solicitada, la misma debe ser proporcionada por la vía requerida por la Particular aunado a que el Órgano Garante Nacional, a través de diversas resoluciones de los Recursos de Inconformidad, por enunciar algunas, RIA 136/20, RIA 140/20, RIA 153/20 RIA 237/20, RIA 257/20, RIA 258/20, entre otros, ha considerado que no resultaba suficiente argumentar una imposibilidad técnica para acreditar un cambio de modalidad, sino que es necesario demostrar otros impedimentos, **que fuera de imposible reproducción en el medio elegido por el Solicitante**, que la información ameritara el cruce de información en los sistemas de datos, entre otros, ello con el fin de privilegiar el Principio de Gratuidad y Máxima Publicidad, sin embargo, el Sujeto Obligado puede proporcionar otras modalidades para de la entrega de la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); tales como **copia simple o certificada**; ya que la información la tiene de forma impresa, o bien **a través de disco compacto, medios de almacenamiento (USB), e incluso su envío a través de correo certificado previo pago de los costos de reproducción correspondientes**, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que el Sujeto Obligado no ofreció otras modalidades para hacer entrega de la información.

De ser el caso que sea necesario el pago de derechos, el Sujeto Obligado deberá atenerse a lo que el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece, es decir que, en el caso de existir costos para obtener la información, este no deberá sobrepasar el costo de los materiales utilizados, de envío y pago por certificación de documentos.

Por lo tanto, se precisa que el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

solicitada sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos, así, se considera viable ordenar al Sujeto Obligado para dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley en cita, haga entrega de la información requerida a través de las diversas solicitudes de acceso a la información;, a través de algún medio electrónico que permita su reproducción, o bien, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de manera fundada y motivada, de cuenta al Particular de las razones o motivos para hacer entrega de la información por medio de la consulta directa, una vez agotados todos los medios electrónicos posibles para la reproducción de la misma.

- **Expedientes en trámite.**

El Particular de igual forma, se inconformó por la clasificación de la información como confidencial y/o reservada, por lo que resulta conveniente enunciar lo establecido en el artículo 3º, fracciones XXI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se definen los tipos de información tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I a XX ...

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXII a XXIII...

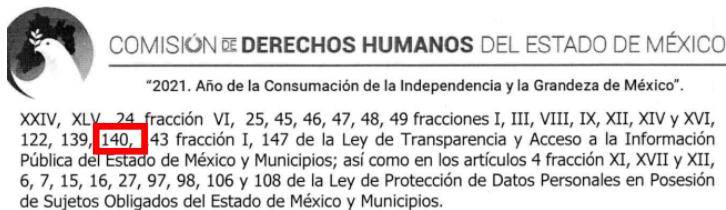
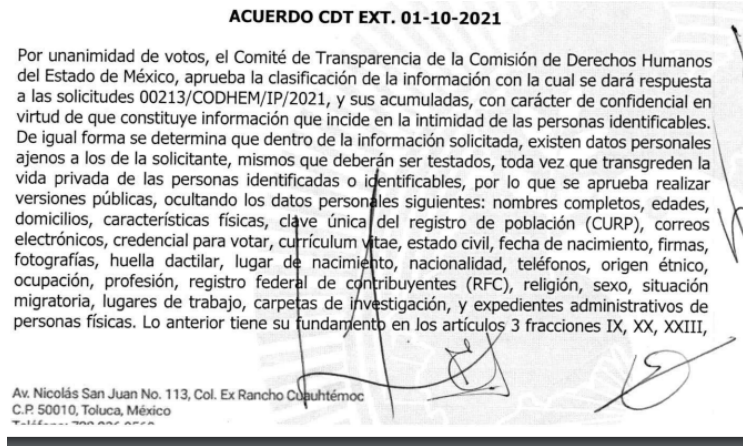
Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;
XXV a XLV...”

De lo anterior, se advierte que en efecto la información que menciona el Sujeto Obligado en respuesta, es información que puede hacer identificada o identificable a un individuo y constituye un dato personal, por lo que procede clasificarla como confidencial, y entregarla en versión pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por lo que la versión pública, deberá ser analizada de manera específica y autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

De igual manera, señaló en el archivo denominado *RESOLUCIÓN DE LA CLASIFICCIÓN DE SOLICITUD 00213 Y SUS ACUMULADOS.pdf* en la parte que emite su acuerdo, el artículo 140 como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



Derivado de lo anterior, es que la Particular se inconformó por la clasificación de la información como reservada y es en atención al Requerimiento de Información Adicional que el Sujeto Obligado específico que los expedientes CODHEM/TOL/CD/41/2020, CODHEM/TOL/CD/48/2020 y CODHEM/TOL/CD/60/2020, se encontraban en trámite, sin embargo, no remite algún acuerdo de clasificación, en el que se acredite la prueba de daño ni se establece un plazo de reserva, de conformidad con los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación que se robustece con lo señalado en la Tesis Aislada número I.10o.A.79 A (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, pag. 2318) como se muestra a continuación:

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

***PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU
VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO
APORTE.***

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

De lo anterior, se desprende que la información reservada, es aquella que cuando, de manera excepcional y por razones de interés público, su publicidad puede causar un daño al interés jurídico tutelado por la Ley, en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 140 de la

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ley de la materia, y desarrollar la prueba de daño de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas, misma que será caso por caso, ya que no se podrá clasificar la información únicamente por estar vinculada con los supuestos establecidos en la Ley sino que además se demostrará que efectivamente dar a conocer la información podría afectar las funciones y el actuar de los diversos sujetos obligados .

Dicha prueba de daño, consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés protegido. Asimismo, esta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente.

Ahora bien, por lo que hace a los expedientes que se encuentran en trámite, el Sujeto Obligado refirió que está impedido a proporcionar los documentos que lo integran, ya que a su dicho actualiza la causal de reserva, establecida en el artículo 140, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin especificar la fracción al caso concreto, razón por la cual es necesario señalar que la fracción que corresponde es la VIII del mismo artículo 140, para acreditar lo anterior, se desarrolla el siguiente análisis.

En principio, el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), precisa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I a VII...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX a XI...”

Por su parte, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se prevé lo siguiente:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado prevé que, como información reservada, a aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el artículo 140, fracción VIII, de la Ley de la materia, es aquella cuya difusión **vulnere la conducción de los expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que sigan en trámite.**

En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Tesis 2a./J. 22/2003, consistente en que un “procedimiento en forma de juicio”, debe entenderse *lato sensu*, no únicamente comprendiendo los procedimientos en que la autoridad dirime una controversia entre las partes, sino que deben incluir todos aquellos procedimientos en que una autoridad frente a la particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, tal como se muestra a continuación:

“PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR. La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditéz de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos [158](#) y [114, fracción III](#), respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión “procedimiento en forma de juicio”, comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”

Ahora bien, es necesario señalar que, respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, el Pleno de la Suprema de Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. II, diciembre de 1995, página 133; ha sostenido:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Del criterio jurisprudencial citado, se desprende que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete la garantía de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- i) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- ii) La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- iii) La oportunidad de alegar; y
- iv) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por lo que hace a la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, es la etapa en la que se hace del conocimiento de una de las partes que se ha instaurado un procedimiento en su contra; por otra parte, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, es la instancia en la que se da a las partes de presentar aquellos elementos de convicción que acrediten sus pretensiones; en relación con la fase de alegar, es aquella del proceso en que las partes presentan las manifestaciones que a su derecho convenga, y finalmente, por lo que hace al dictado de la resolución, versa en la determinación de la autoridad competente de las cuestiones debatidas.

En ese contexto, resulta necesario precisar que el proceso, en el presente caso, corresponde a aquel para resolver un Procedimiento de violaciones a derechos humanos; por lo que, es necesario traer a colación lo señalado por la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 31.- Los Visitadores de la Comisión tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I. Recibir, rechazar, admitir y tramitar las quejas que les sean presentadas de manera física o por medios electrónicos.

II a III.

IV. Solicitar a las autoridades o servidores públicos, las medidas precautorias o cautelares en términos de esta Ley y del Reglamento Interno;

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Solicitar a las autoridades o servidores públicos la presentación de informes o documentos relacionados con las violaciones a derechos humanos, que sean motivo de queja o investigación;

VI a XI...

Artículo 51.- Los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a derechos humanos, así como también, procurar la mediación y la conciliación, en los casos en que proceda.

Artículo 52.- Los procedimientos ante la Comisión se pueden iniciar a petición de parte o de oficio y deben ser orales, breves, sencillos y gratuitos, sin mayor formalidad; sujetos a los principios de buena fe, igualdad, inmediación, congruencia y concentración.

Artículo 53.- Los procedimientos seguidos en la Comisión, no afectan el ejercicio de otros derechos y medios de defensa contemplados en otras leyes, ni interrumpen sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad.

Lo anterior debe señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 60.- Cualquier persona puede interponer queja ante la Comisión por la probable violación a sus derechos humanos o de terceros, derivado de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado o municipios.

Artículo 63. Las quejas pueden presentarse de manera física, en forma verbal o escrita, o por medios electrónicos.

En el supuesto de que los quejosos o agraviados no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos que consideren hayan afectado sus derechos fundamentales, la queja será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Artículo 68.- Presentada la queja en los términos requeridos por esta Ley y el Reglamento Interno, se debe proceder a su calificación y, en su caso, será admitida, abriéndose el expediente correspondiente.

Artículo 77.- Una vez admitida la queja o iniciada de oficio la investigación, debe hacerse del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.

Artículo 78.- Los informes se solicitarán por los medios que sean convenientes, y deberán ser presentados dentro del plazo que fije la Comisión, el cual no excederá de diez días.

En casos urgentes, el Organismo puede solicitar la presentación de los informes hasta en veinticuatro horas.

Artículo 82.- La mediación y la conciliación son medios alternativos, auxiliares y complementarios al procedimiento de queja y a la investigación de oficio, para la solución de conflictos.

Artículo 83.- La mediación y la conciliación son voluntarias por lo que no pueden ser impuestas a persona alguna.

Artículo 94.- Recibidos o no los informes dentro del término señalado, en su caso, se abrirá un periodo probatorio fijado por el Visitador a su prudente arbitrio.

Artículo 99.- La Comisión puede dictar las resoluciones siguientes:

- I. Acuerdos: cuando sean determinaciones de trámite, que emita en los expedientes;*
- II. Resoluciones de no Responsabilidad: cuando no se acrediten las violaciones a derechos humanos;*
- III. Recomendaciones: cuando se comprueben las violaciones a derechos humanos;*
- IV. Derogado.*

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Recomendaciones Generales: cuando derivado de los estudios realizados por el Organismo, se determine que diversas autoridades han vulnerado derechos humanos, las cuales no requieren aceptación por parte de las autoridades a quienes vayan dirigidas; sin embargo, la verificación de su cumplimiento se hará mediante la realización de estudios generales, que para tal efecto realice la Comisión.

Conforme a lo anterior, se considera que existen tres etapas en el procedimiento de queja para determinar las violaciones a derechos humanos, a saber, las siguientes:

1. **Investigación:** la cual consiste en lo siguiente:
 - Inicia:
 - De oficio
 - Por denuncia
2. **Sustanciación:** En este periodo se puede realizar lo siguiente:
 - Se califican los hechos para ser admitida o no
 - Se hace del conocimiento del superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos señalados como probables responsables.
 - **Las partes, pueden presentar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes,**
3. **Resolución:**
 - Se emite resolución y se notifica a las partes.

Así, se desprende que los expedientes CODHEM/TOL/CD/41/2020, CODHEM/TOL/CD/48/2020 y CODHEM/TOL/CD/60/2020, cuenta con las características de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio para determinar sobre presuntas violaciones a derechos humanos, por lo que, se procede a analizar cada uno de los requisitos

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

señalados en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,**

En ese contexto, cabe precisar que los expedientes en análisis a la fecha de respuesta, se encuentran según lo señalado por el Sujeto Obligado en trámite por lo que se continúa allegando de elementos para determinar si existe alguna violación a derechos humanos o bien por determinar dicha violación o su inexistencia. Así, se acredita el primero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para acreditar la reserva en cuestión.

- 2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Al respecto, en el presente caso, se trata de la investigación para determinar si existen violaciones a derechos humanos. Conforme a lo anterior, se advierte que en la etapa en la que se encuentran los documentos solicitados por el Particular puede ser el de investigación y/o resolución.

Por lo que, se advierte que los documentos solicitados corresponden a constancias propias que determinan la procedencia de la determinación de violaciones a derechos humanos; por lo que, se acredita el Segundo de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se considera que los expedientes referidos por el Sujeto Obligado actualizan la reserva de la información, en términos del artículo 140, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, pues el proceso administrativo sigue en trámite.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de la materia, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que dar a conocer a terceros la información que se encuentra en los expedientes CODHEM/TOL/CD/41/2020, CODHEM/TOL/CD/48/2020 y CODHEM/TOL/CD/60/2020 podría propiciar presiones externas en las investigaciones que impidan a la autoridad allegarse de los elementos necesarios o reales sobre los hechos acontecidos, que impidan a la autoridad que el acto sucedió y en su caso si en él se cometieron o no violaciones a derechos humanos, incluso si las supuestas revisiones fueron o no sin causa justificada.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado, a lo anterior, en el supuesto de que se entreguen documentos que el Sujeto Obligado tenga que analizar para determinar la violación o no a derechos humanos, podría propiciar entregar información no certera a la sociedad, ya que no está aún acreditado que se hayan realizado conductas que afecten los derechos humanos de particulares, e incluso el tipo o nivel de la violación o, definitivamente si esta no existió.

- Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general; pues con dicha documentación, podría propiciarse que, de haber ocurrido las violaciones a derechos humanos, los responsables o probables responsables ejerzan presión sobre los denunciantes para que se retracten, al darse cuenta de que el sentido de la investigación permite acreditar los hechos ilícitos.

Refuerza lo anterior que, hasta en tanto no exista una resolución que haya sido emitida por la autoridad competente, las constancias únicamente le conciernen, a las autoridades investigadoras. En efecto, no existe en este momento procesal una afectación al interés público, en virtud de que se están realizando las etapas correspondientes y establecidas en la norma correspondiente para determinar si existió alguna violación a derechos humanos y una vez que la determinación sea tomada por la autoridad correspondiente, la limitación de acceso se termina.

Se busca además no proporcionar información que pueda generar en el imaginario colectivo una falta apreciación, ni en sentido positivo ni negativo sobre el actuar de las autoridades, pues independientemente de que los probables responsables tienen el derecho a la presunción de inocencia, el hacer pública información sobre hechos y

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

situaciones no acreditadas puede generar o una falsa confianza en la población o una desconfianza infundada sobre el trabajo de los elementos de seguridad o de tránsito.

Bajo este orden de ideas, se trata como se ha referido de una limitación proporcional ya que el objetivo es que las autoridades puedan resolver libres de presiones externas, proteger también a los denunciantes, de tal suerte que, además de que se eliminen los datos personales que los hagan identificables, tampoco se haga pública información que los permita ubicar en el sitio y tiempo de los hechos y puedan ser víctimas de presiones.

- La reserva no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, en virtud, de que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dichos procedimientos, por lo que, no se trata de una medida desproporcional, ni excesiva, ya que una vez que la investigación concluya los expedientes son públicos en versión pública, como se acredita con el presente asunto en donde la Comisión está dispuesta a entregar los expedientes concluidos.

Conforme a lo anterior, resulta procedente reservar los expedientes CODHEM/TOL/CD/41/2020, CODHEM/TOL/CD/48/2020 y CODHEM/TOL/CD/60/20202, en términos del artículo 140, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Sobre el particular, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se considera que el Sujeto Obligado determinará el periodo de reserva de la información, a partir de la fecha de la presente Resolución; lo anterior, toda vez que debe tomar en cuenta el tiempo para resolver los expedientes en estudio.

De lo anterior resulta dable ordenar al Sujeto Obligado el Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los expedientes CODHEM/TOL/CD/41/2020, CODHEM/TOL/CD/48/2020 y CODHEM/TOL/CD/60/2020 en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, es necesario traer a colación lo dispuesto por la fracción IV del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que se inserta a continuación:

“Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II a IV... “

Así las cosas, la Ley de la materia reconoce a toda la información relacionada con actos de violaciones graves a derechos humanos, como información inmune a recibir un tratamiento de clasificación como reservada, en el margen de que, justamente, el hacer del conocimiento a la ciudadanía este tipo de conductas realizadas por servidores públicos, atiende el objetivo fundamental de la normatividad: sobre la gestión pública para el combate a la corrupción y la rendición de cuentas.

Aunado a lo anterior, se debe considerar ciertos criterios para determinar cuales son las determinaciones que se deben tomar en cuenta para señalar cuales son las violaciones consideradas graves para no clasificar como reservada la información, por lo que se trae a colación lo señalado en la Tesis Aislada número 1a. XI/2012 (10a.), (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 667) como se muestra a continuación:

VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.

De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es necesario que atienda a los lineamientos sentados por la

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Así, como ya se ha acreditado procede la reserva de los expedientes que se encuentran en trámite, sin embargo, es necesario señalar que para el caso de que los expedientes que se ordenan reservar, si los hechos que se investigan están catalogados como violación grave a derechos humanos no procede su clasificación como reservada, por lo que deberán ser entregados en versión pública.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Versión Pública

Para determinar la publicidad o clasificación de datos personales, resulta conveniente traer a colación el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, **como su nombre** o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada;

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Bajo este esquema a continuación se analizan los datos personales susceptibles de clasificación que podrían estar contenidos en los documentos que se ordenan entregar, tales como el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** de servidores públicos, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

Las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas, en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, por lo que constituye un dato personal confidencial al

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- **Clave Única de Registro de Población –CURP-.**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que **se generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la CURP evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas. Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el INAI.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter
confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

De acuerdo con lo anterior, se la clave CURP, es un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Particular no tenga por satisfecho su derecho de acceso a la información cuando el Sujeto Obligado de cumplimiento a la presente Resolución, en términos del artículo 179, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla de nueva cuenta ante este Instituto.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente

MODIFICAR las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes

00301/CODHEM/IP/2021,	00300/CODHEM/IP/2021,	00299/CODHEM/IP/2021,
00298/CODHEM/IP/2021,	00297/CODHEM/IP/2021,	00295/CODHEM/IP/2021,
00294/CODHEM/IP/2021,	00293/CODHEM/IP/2021,	00292/CODHEM/IP/2021,
00284/CODHEM/IP/2021,	00285/CODHEM/IP/2021,	00286/CODHEM/IP/2021,
00287/CODHEM/IP/2021,	00283/CODHEM/IP/2021,	00280/CODHEM/IP/2021,
00278/CODHEM/IP/2021,	00279/CODHEM/IP/2021,	00276/CODHEM/IP/2021,
00275/CODHEM/IP/2021,	00270/CODHEM/IP/2021,	00269/CODHEM/IP/2021,
00268/CODHEM/IP/2021,	00267/CODHEM/IP/2021,	00264/CODHEM/IP/2021,

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

00263/CODHEM/IP/2021, 00262/CODHEM/IP/2021, 00261/CODHEM/IP/2021,
00260/CODHEM/IP/2021, 00259/CODHEM/IP/2021, 00258/CODHEM/IP/2021,
00257/CODHEM/IP/2021, 00256/CODHEM/IP/2021, 00255/CODHEM/IP/2021,
00251/CODHEM/IP/2021, 00250/CODHEM/IP/2021, 00249/CODHEM/IP/2021,
00248/CODHEM/IP/2021, 00247/CODHEM/IP/2021, 00245/CODHEM/IP/2021,
00244/CODHEM/IP/2021, 00243/CODHEM/IP/2021, 00242/CODHEM/IP/2021,
00241/CODHEM/IP/2021, 00230/CODHEM/IP/2021, 00231/CODHEM/IP/2021,
00232/CODHEM/IP/2021, 00233/CODHEM/IP/2021, 00234/CODHEM/IP/2021,
00235/CODHEM/IP/2021, 00228/CODHEM/IP/2021, 00227/CODHEM/IP/2021,
00226/CODHEM/IP/2021, 00225/CODHEM/IP/2021, 00224/CODHEM/IP/2021,
00222/CODHEM/IP/2021, 00221/CODHEM/IP/2021, 00220/CODHEM/IP/2021,
00219/CODHEM/IP/2021, 00218/CODHEM/IP/2021, 00217/CODHEM/IP/2021,
00216/CODHEM/IP/2021, 00215/CODHEM/IP/2021, 00214/CODHEM/IP/2021 y

00213/CODHEM/IP/20210, así como **REVOCAR** las respuestas a las solicitudes
00266/CODHEM/IP/2021, 00277/CODHEM/IP/2021 y 00296/CODHEM/IP/2021, por resultar
parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el
Recurrente, en sus Recursos de Revisión, en consecuencia procede **ORDENAR**, conceda vía
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión
pública lo siguiente:

1. Los expedientes CODHEM/TOL/CD/1/2020 al CODHEM/TOL/CD/40/2020,
del CODHEM/TOL/CD/42/2020 al CODHEM/TOL/CD/47/2020, del
CODHEM/TOL/CD/49/2020 al CODHEM/TOL/CD/59/2020 y del
CODHEM/TOL/CD/61/2020 al CODHEM/TOL/CD/65/2020.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

2. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los expedientes CODHEM/TOL/CD/41/2020, CODHEM/TOL/CD/48/2020 y CODHEM/TOL/CD/60/2020 en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de los expedientes que se ordenan entregar en el punto 1, si el Sujeto Obligado se encuentra impedido a proporcionar la información a través del Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) deberá fundamentarlo y motivarlo de tal manera que pueda ofrecer otras modalidades, tales como, correo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la Recurrente proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo. Para tal situación, el Sujeto Obligado vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, el nombre del servidor público que le atenderá, así como el domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que los expedientes que se ordenan reservar en el punto 2, estén catalogados como violación grave a derechos humanos no procede su clasificación como reservados, por lo que también deberán ser entregados en versión pública.

Términos de la Resolución para el Recurrente:

En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:

Este Instituto Garante, le concede parcialmente la razón a su inconformidad, en virtud de que los documentos entregados por el Sujeto Obligado no cumplen de manera completa la atención a su solicitud de acceso a la información, por lo que se determinó que la comisión de Derechos Humanos del Estado de México, debe proporcionar otras modalidades para la entrega de la información.

La labor del INFOEM, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00301/CODHEM/IP/2021, 00300/CODHEM/IP/2021, 00299/CODHEM/IP/2021, 00298/CODHEM/IP/2021, 00297/CODHEM/IP/2021, 00295/CODHEM/IP/2021, 00294/CODHEM/IP/2021, 00293/CODHEM/IP/2021, 00292/CODHEM/IP/2021, 00284/CODHEM/IP/2021, 00285/CODHEM/IP/2021, 00286/CODHEM/IP/2021, 00287/CODHEM/IP/2021, 00283/CODHEM/IP/2021, 00280/CODHEM/IP/2021, 00278/CODHEM/IP/2021, 00279/CODHEM/IP/2021, 00276/CODHEM/IP/2021, 00275/CODHEM/IP/2021, 00270/CODHEM/IP/2021, 00269/CODHEM/IP/2021, 00268/CODHEM/IP/2021, 00267/CODHEM/IP/2021, 00264/CODHEM/IP/2021, 00263/CODHEM/IP/2021, 00262/CODHEM/IP/2021, 00261/CODHEM/IP/2021, 00260/CODHEM/IP/2021, 00259/CODHEM/IP/2021, 00258/CODHEM/IP/2021, 00257/CODHEM/IP/2021, 00256/CODHEM/IP/2021, 00255/CODHEM/IP/2021, 00251/CODHEM/IP/2021, 00250/CODHEM/IP/2021, 00249/CODHEM/IP/2021, 00248/CODHEM/IP/2021, 00247/CODHEM/IP/2021, 00245/CODHEM/IP/2021, 00244/CODHEM/IP/2021, 00243/CODHEM/IP/2021, 00242/CODHEM/IP/2021, 00241/CODHEM/IP/2021, 00230/CODHEM/IP/2021, 00231/CODHEM/IP/2021, 00232/CODHEM/IP/2021, 00233/CODHEM/IP/2021, 00234/CODHEM/IP/2021, 00235/CODHEM/IP/2021, 00228/CODHEM/IP/2021, 00227/CODHEM/IP/2021, 00226/CODHEM/IP/2021, 00225/CODHEM/IP/2021, 00224/CODHEM/IP/2021, 00222/CODHEM/IP/2021, 00221/CODHEM/IP/2021, 00220/CODHEM/IP/2021, 00219/CODHEM/IP/2021, 00218/CODHEM/IP/2021, 00217/CODHEM/IP/2021, 00216/CODHEM/IP/2021, 00215/CODHEM/IP/2021, 00214/CODHEM/IP/2021 y 00213/CODHEM/IP/20210, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado a las solicitudes de información **00266/CODHEM/IP/2021**, **00277/CODHEM/IP/2021** y **00296/CODHEM/IP/2021**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que conceda al Recurrente, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) de ser procedente en versión pública lo siguiente:

1. Los expedientes CODHEM/TOL/CD/1/2020 al CODHEM/TOL/CD/40/2020, del CODHEM/TOL/CD/42/2020 al CODHEM/TOL/CD/47/2020, del CODHEM/TOL/CD/49/2020 al CODHEM/TOL/CD/59/2020 y del CODHEM/TOL/CD/61/2020 al CODHEM/TOL/CD/65/2020.
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde clasifique de manera fundada y motivada los expedientes CODHEM/TOL/CD/41/2020, CODHEM/TOL/CD/48/2020 y CODHEM/TOL/CD/60/2020 en términos de los artículos 49, fracciones II y VIII, 140, fracción VIII y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de los expedientes que se ordenan entregar en el punto 1, si el Sujeto Obligado se encuentra impedido a proporcionar la información por la cantidad y/o peso, a través del

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sistema de Acceso a la Información (SAIMEX) deberá fundamentarlo y motivarlo de tal manera que pueda ofrecer otras modalidades, tales como, correo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la Recurrente proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo. Para la entrega en una modalidad distinta, vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, así como nombre del servidor público que le atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención.

Junto con las versiones públicas que se entreguen, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos confidenciales, de acuerdo con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Para el caso de que alguno o algunos de los expedientes identificados en el punto 2, estén catalogados o identificados o se investiguen violaciones graves a derechos humanos, no procede su clasificación como reservados, por lo que también deberán ser entregados en versión pública.

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, **podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.**

QUINTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA,
CELEBRADA EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04441/INFOEM/IP/RR/2021
y acumulados

Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de
México

Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN